

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 050016000206202305944
Procesados: Juan Camilo Acevedo Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Asunto: Resuelve recurso de reposición
Auto: No. 4 Aprobado por acta No. 17 de la fecha
Decisión: Rechaza recurso

Magistrado Ponente.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, procede la Colegiatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa de **Juan Camilo Acevedo Jiménez** en contra de la decisión proferida por la Sala mayoritaria el 22 de octubre de 2024, que rechazó por indebida sustentación la apelación promovida contra la sentencia del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 22 de octubre de 2024, esta Colegiatura resolvió rechazar el recurso de apelación promovido por el abogado defensor de **Juan Camilo Acevedo Jiménez** contra la sentencia proferida por el Juez Tercero Penal del Circuito de Bello Antioquia, por considerar que la alzada carecía de una adecuada sustentación.

La razón de ser del rechazo lo fue que el togado intentó debatir en la segunda instancia aspectos que no fueron ventilados en sede inicial, lo que es un incorrecto uso del recurso de apelación por pretender abrir debates sobre temas de los cuales no se hizo ningún tipo de alusión en la instancia inicial.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El defensor de **Juan Camilo Acevedo Jiménez** promovió recurso horizontal contra el auto proferido por esta Sala indicando que la aceptación de responsabilidad de su prohijado, por vía de preacuerdo, estuvo permeada por un vicio en el consentimiento derivado de la posibilidad de elevar una solicitud de preclusión por parte de la fiscalía sobre el delito que no fue objeto de preacuerdo.

Consideró que la apelación era el momento para elevar la petición de nulidad, por lo que pidió se repusiera el auto atacado y se diera tramite al recurso de apelación promovido

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, prefirieron no hacer uso del traslado otorgado por la judicatura.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al respecto y como primera medida, advierte esta Colegiatura que el recurso de reposición, y tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, a partir de señalamientos expresos sobre los yerros en que incurre el funcionario en la emisión de la misma, pues de esa manera se busca que el juez tenga la posibilidad de corregir las equivocaciones en que haya podido incurrir.

Señaló la Corporación de cierre en materia penal, en lo pertinente a la carga argumentativa que recae en quien disiente de una providencia judicial y provoca, específicamente, el recurso de reposición, que:

“1. Con relación a los medios de impugnación ordinarios y en particular al recurso de reposición, tiene dicho la Corte que,

“es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del

auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”¹

2. Las condiciones que hacen viable el examen del recurso de reposición se concretan en su interposición oportuna y su debida sustentación, exigencias que se hallan consagradas en el artículo 176 de Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, puesto que, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

El simple enunciado del recurso sin determinar las razones de la inconformidad, resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de disenso con relación al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura. El reexamen del asunto debe ser conducido por el impugnante, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.”².

Pues bien, haciendo un análisis de los planteamientos efectuados por el recurrente, la Sala encuentra que sus argumentos, por más que se aplique el principio de caridad, no van direccionados de ninguna forma a cuestionar las razones que tuvo la Sala para rechazar por indebida sustentación la

¹. Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

² Radicado 29664 del 11 de noviembre de 2009- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal, M.P. Javier Zapata Ortiz

apelación promovida por este, ya que lo planteado en su intervención es la reproducción de los mismos argumentos que señaló en la alzada que no fue conocida por esta colegiatura.

Obsérvese como el fundamento de la decisión se centra en la inexistencia de una adecuada fundamentación del recurso vertical, en tanto el abogado propuso un debate que no fue dado en los momentos procesales pertinentes en sede inicial y de lo cual no hubo posibilidad de pronunciamiento por el *a quo* y los otros sujetos procesales en el marco de la primera instancia, mientras que lo que alega el recurrente no es más que explicar, nuevamente, la existencia de un vicio en el consentimiento en términos similares a lo que planteó en el escrito de apelación presentado en su momento.

Así, se observa con claridad que nunca existió un verdadero ataque contraargumentativo respecto de la decisión que adoptó esta Sala el pasado 22 de octubre de 2024, motivo por el cual lo procedente es rechazar el recurso horizontal por falta de una adecuada sustentación.

Por lo anterior, esta **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el defensor de **Juan Camilo Acevedo Jiménez** por falta de sustentación adecuada, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno. Notificado el presente proveído a los sujetos procesales, remítase de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrada

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c0dec3437aa2d3d82ed55a3a0ef09031b423c6b9538f19ba
8ea8931d5e8121

Documento generado en 18/02/2025 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>